

DECRETO NÚMERO 13-2010

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Número 90-2005 del Congreso de la República, se emitió la Ley del Registro Nacional de las Personas, como la institución encargada de organizar y mantener el registro único de identificación de las personas naturales, inscribir los hechos y actos relativos a su estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación desde su nacimiento hasta la muerte, así como la emisión del Documento Personal de Identificación.

CONSIDERANDO:

Que en la actualidad el RENAP enfrenta la problemática de no poder extender, en algunas localidades del país, certificaciones que prueben el estado civil de las personas naturales, debido a que las inscripciones registrales se han perdido, deteriorado o alterado, correspondiendo en consecuencia establecerse las alternativas legales idóneas para reponer tales inscripciones en forma segura, certera y temporal a los habitantes de la República de Guatemala.

CONSIDERANDO:

Que se hace indispensable que el Organismo Legislativo emita la normativa legal que en forma temporal permita al Registro Nacional de las Personas subsanar y reponer la pérdida y deterioro de las inscripciones registrales de determinados grupos de personas individuales que se han visto afectadas, al no poder probar su estado civil mediante la obtención de las certificaciones de las inscripciones que acreditan dicho extremo, así como su capacidad civil.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

La siguiente:

LEY TEMPORAL ESPECIAL PARA LA REPOSICIÓN DE INSCRIPCIONES REGISTRALES

ARTICULO 1. Objeto.

La presente Ley tiene como objeto facultar a los Registradores Civiles de las Personas de cada uno de los municipios del país, para que bajo su estricta responsabilidad, a solicitud de los interesados, procedan a reponer las inscripciones registrales de hechos y actos relativos al estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación desde su nacimiento hasta la muerte de las personas naturales, que se han perdido, deteriorado o alterado mediante el procedimiento establecido en la presente Ley y el Reglamento que corresponda.

ARTICULO 2. Lugar.

Las reposiciones de inscripciones registrales se tramitarán ante el Registrador Civil de las Personas del municipio de que se trate, a requerimiento del interesado o de quien ejerza la representación legal si fuera menor de edad o declarado en estado de interdicción.

ARTICULO 3. Asesoría.

Para los efectos de la presente Ley, los Registros Civiles de las Personas de los municipios del país contarán con asesores del Registro Nacional de las Personas, quienes apoyarán a los interesados en forma permanente y analizarán los expedientes que se formen dentro del procedimiento administrativo para su diligenciamiento ágil y eficaz.

ARTICULO 4. Requisitos de las inscripciones.

Las inscripciones registrales a reponerse serán autorizadas por el Registrador Civil del municipio que se trate, debiendo contener en lo posible los mismos datos de las inscripciones originales.

ARTICULO 5. Falta de documentos.

Cuando el interesado no presente documentos o estos fueran incompletos o ilegibles, deberá comparecer acompañado de dos testigos idóneos, vecinos o residentes del lugar en el tiempo en que acaeció el hecho, quienes declararán bajo juramento ante el Registrador Civil de las Personas que corresponda, quien los apercibirá de cometer delito de perjurio en caso de comprobarse que lo declarado no fuere cierto.

ARTICULO 6. Documentación.

La reposición de las inscripciones registrales se efectuará recabando la documentación pertinente, de los documentos siguientes:

- a) Solicitud presentada ante el Registrador Civil de las Personas que corresponda, mediante formulario gratuito proporcionado por el mismo Registro.
- b) Copia del documento de identificación personal, si se tuviere, del interesado o de sus padres o tutores en caso de los menores de edad.
- c) Certificación negativa de la inscripción registral.

- d) Declaración Jurada del interesado prestada ante el Registrador Civil de las Personas que se trate, sobre los datos relativos a la inscripción a reponer, debiéndosele instruir sobre las penas relativas a los delitos en que pudiera incurrir.
- e) Copia de la boleta de nacimiento obtenida en el Instituto Nacional de Estadística -INE- o en el Archivo General de Centro América.
- f) Constancia o partida de bautizo. (Si se tuviere).
- g) Certificación de la matricula escolar. (Si la tuviere).
- f) Certificación, de la partida a reponer en original, o en su defecto declaración de dos testigos ante el Registrador Civil de las Personas que corresponda, que confirmen los extremos expuestos por el interesado en la solicitud realizada en el formulario señalado en la literal a) del presente artículo.

En caso de no cumplir con ninguno de los anteriores requisitos o no poderse obtener la información necesaria de los mismos, se procederá a realizar el trámite establecido en el Decreto Ley 107, Código Procesal Civil y Mercantil y sus reformas; y el trámite establecido en el Decreto Número 54-77 del Congreso de la República, Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria.

ARTICULO 7. Tramite.

El Registrador Civil de las Personas que corresponda, recibirá la información ofrecida por el interesado y los documentos descritos en el artículo anterior, con los cuales formará el expediente respectivo, mandando a realizar un análisis jurídico del Asesor Registral, quien deberá emitir la resolución correspondiente en un plazo que no exceda de cinco días.

ARTICULO 8. Resolución.

El Registrador Civil de las Personas emitirá, dentro de un plazo que no exceda de diez días, luego de recibido el análisis del Asesor Registral, la resolución declarando lo que corresponda.

ARTICULO 9. Forma de la inscripción.

Las inscripciones de las reposiciones se realizarán en los instrumentos registrales que el Registro Nacional de las Personas opere para sus inscripciones.

ARTICULO 10. Gratuidad de la inscripción.

Toda reposición de inscripción realizada al amparo de la presente Ley se efectuará sin costo alguno para los interesados, salvo el pago de honorarios correspondientes a la emisión de certificaciones registrales.

ARTICULO 11. Certificaciones.

Las certificaciones de inscripciones repuestas, deberán ser emitidas con las formalidades establecidas en el Decreto Número 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Registro Nacional de las Personas y sus reformas, y el reglamento respectivo.

ARTICULO 12. Plazo.

El plazo para realizar las reposiciones de inscripciones registrales deterioradas, alteradas o destruidas a que hace referencia la presente Ley, tendrá una aplicación de dieciocho meses contados a partir de la entrada en vigencia de la misma.

ARTICULO 13. Reposición.

Todas aquellas reposiciones de inscripciones registrales que no se soliciten dentro del plazo establecido en la presente Ley, se harán conforme a los procedimientos establecidos en el Decreto Número 54-77 del Congreso de la República, Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, y el Decreto Ley 107, Código Procesal Civil y Mercantil.

ARTICULO 14. Derogatorias.

Se derogan todas aquellas disposiciones legales que se opongan o contravengan la presente Ley.

ARTICULO 15. Vigencia.

El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL SIETE DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ.

**JOSÉ ROBERTO ALEJOS CÁMBARA
PRESIDENTE**

**CHRISTIAN JACQUES BOUSSINOT NUILA
SECRETARIO**

**REYNABEL ESTRADA ROCA
SECRETARIO**

PALACIO NACIONAL: Guatemala, treinta de abril del año dos mil diez.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

COLOM CABALLEROS

**CARLOS NOEL MENOCA CHAVEZ
MINISTRO DE GOBERNACIÓN**

**LIC. CARLOS LARIOS OCHAITA
SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**